



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/003/2009-1.

**ACTOR:** JULIÁN ABARCA TOLEDANO

**AUTORIDAD U ÓRGANO INTERNO RESPONSABLE:**  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL; CONSEJO ESTATAL ELECTORAL,  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL AMBOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

**SECRETARIO:**

LIC. MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de abril de dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEE/JDC/003/2009-1**, promovido por JULIÁN ABARCA TOLEDANO, por su propio derecho y como militante del Partido Revolucionario Institucional, impugnando la procedencia del registro para Sindico Municipal y Tercer Regidor para el Ayuntamiento de Yautepec, periodo 2009-2012, y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

- I. Del escrito de demanda, el promovente narra que, con fecha dos de febrero del año dos mil nueve, el actor y Humberto Segura Guerrero, conjuntamente con el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, suscribieron un convenio o acuerdo político, en relación a la elección del candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, pactando una serie de encomiendas.

- II. En fecha tres de febrero del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, determinó la procedencia de las solicitudes de registro a precandidato en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidentes Municipales bajo el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes, presentadas por los ciudadanos Humberto Segura Guerrero y Leonardo Lima Ávila, teniéndolos registrados como precandidatos a la elección de Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.
- III. El día ocho de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección directa para elegir como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, resultando ganador el ciudadano Humberto Segura Guerrero; por lo que la Comisión Estatal de Procesos Internos, le extendió la constancia de mayoría.
- IV. En sesión extraordinaria, celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil nueve, el Consejo Electoral Municipal de Yautepec, Morelos, aprobó la solicitud de registro y por consecuencia el registro de candidato a Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos a nombre del ciudadano Humberto Segura Guerrero.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

El diecinueve de abril del año dos mil nueve, el ciudadano Julián Abarca Toledano presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano colegiado.

**TERCERO. Trámite.**

- I. Con fecha diecinueve de abril del presente año, la Secretaria General, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, realizó acuerdo de radicación, haciendo constar la documentación recibida en oficialía de partes, del escrito de demanda relativo al presente juicio,

ordenándose la publicitación en estrados para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

- II. En fecha veintidós de abril del dos mil nueve, la Secretaria General, previa certificación de conclusión de plazo en la cédula de publicitación, acordó que en el presente juicio, no se presentó persona alguna en su carácter de tercero interesado.
- III. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el veintidós de abril de la presente anualidad, en diligencia de sorteo, se insaculó el medio de impugnación de referencia, teniendo como resultado para substanciar y resolver del mismo, la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán; por lo que, la Secretaria General, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, mediante acuerdo emitido en la misma fecha, turnó el toca electoral a la ponencia de referencia.

#### **CUARTO. *Substanciación.***

- I. En fecha veintitrés de abril del presente año, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.
- II. Mediante autos de fecha veintiséis de abril del año en curso, se acordó agregar a los autos del presente toca electoral, los escritos del Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional y Consejo Estatal Electoral, Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, ambos del Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento cabal al requerimiento notificado en tiempo.
- III. Una vez substanciado y no habiendo pruebas que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución; y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### **SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 336 fracción II del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con lo previsto en los artículos 206 fracción III, 313, 319, 335 fracción III, del mismo ordenamiento, que a la letra se transcriben:

**“Artículo 206.-** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.
- II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes

de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. **Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias;** la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, **los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.** Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

**“Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.”**

**“Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales en los términos que establece específicamente este código. [...]**

**“Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:**

[...]

III.- Sean interpuestos por quien **no tenga** legitimación o **interés** en los términos de este código.”

**“Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:**

II.- Cuando durante el **procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.”



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los preceptos legales antes citados, se colige que todo aquel ciudadano por sí mismo y en forma individual, podrá interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando considere que afectan sus derechos políticos electorales, relativo al registro, cancelación o sustitución de algún precandidato o candidato, en contravención a su normatividad interna.

Asimismo, que dentro de la normatividad interna de los partidos políticos, se regulan los procesos internos de selección, pudiendo los precandidatos impugnar ante el órgano interno competente, los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de éstos se desprendan violaciones a las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, el acto o resolución impugnado debe perjudicar al promovente, esto es, debe repercutir en la esfera jurídica de quien acude al proceso de selección interna; pero no como el sólo interés en la observancia de la legalidad, o sea, como el simple interés derivado de la condición de miembro del partido, pues no existe precepto partidario alguno que faculte a los militantes a promover medios de impugnación internos en beneficio de la normativa estatutaria o de cierto grupo de la militancia.

Por el contrario, en la normativa intrapartidaria se advierte que, en la impugnación de resoluciones o actos inherentes a procesos internos de elección, es menester que el inconforme haya participado de alguna forma en dicho proceso, para que la vulneración a su esfera jurídica sea manifiesta, es decir, mediante el registro o negativa de su precandidatura.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el interés jurídico procesal, es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación

del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el justiciable, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable para fundar la pretensión del demandante.

Lo anterior, permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

**La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.**

En el presente caso, se advierte que el acto impugnado, a decir, del promovente, lo constituye “...*el registro y su procedencia del mismo, a quienes hayan registrado como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para Síndico Municipal y Tercer Regidor para el Ayuntamiento de Yautepec, periodo 2009-2012...*”

Aduciendo el actor en su escrito de demanda, que le violentaron sus derechos políticos electorales, al firmar el convenio de fecha dos de febrero del dos mil nueve, por el que declinó a su aspiración legítima a favor del ciudadano Humberto Segura Guerrero, como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, a cambio de obtener tres posiciones en dicho Ayuntamiento; siendo éstas Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tercer Regidor para el periodo del 2009-

2012, convenio que, a decir, del impetrante, no cumplieron; en virtud de que nunca lo convocaron para participar en la designación de los cargos antes citados, esto es así, toda vez que el día quince de abril del presente año, se registraron en el Consejo Municipal Electoral de Morelos, la planilla para el Municipio de Yautepec, Morelos, quedando el ciudadano Humberto Segura Guerrero como Candidato a Presidente Municipal, aduciendo además que el Presidente del Comité Directivo Estatal, Ingeniero Guillermo Del Valle Reyes, registró a los integrantes de la planilla, dejándolo en total estado de indefensión, ya que contraviene el convenio firmado el día dos de febrero del dos mil nueve.

Por consiguiente, se advierte que el enjuiciante alega la conculcación a su derecho de participar en la conformación de una planilla y no de sus derechos político-electorales de participar en el proceso de selección interna de precandidatos de su partido (Partido Revolucionario Institucional) derivada de las pretendidas irregularidades ocurridas con un acuerdo o convenio respecto de la planilla de candidatos oficiales para competir formalmente por el ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Ahora bien, es preciso indicar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe promoverse por los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, a los partidos políticos; mientras que la sentencia que resuelva el fondo del juicio tendrá como efecto confirmar el acto o resolución impugnados, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual, conforme con lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral Local, podrán promoverlo quienes por sí mismos y en forma individual, hacen valer presuntas violaciones **a cualquiera de sus derechos político-electorales** (votar y ser votado), siempre y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuando exista una relación entre el ciudadano que demanda y la materia sustantiva del litigio, porque dicho juicio **está instituido para tutelar judicialmente los derechos individuales o personales del ciudadano y no para proteger intereses colectivos.**

Lo anterior, pone de relieve que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, procede sólo cuando se aduzca la violación a alguno de esos derechos, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación o de afiliación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Conforme a lo expuesto, se colige que el **único objeto válido que puede ser materia de este juicio es la violación directa o indirecta a cualquiera de los derechos político-electorales mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.**

En tal sentido y para el efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar, si existe o no afectación a los derechos político-electorales del promovente en el acto que reclama, resulta de trascendental importancia, analizar los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional que regula el procedimiento intrapartidista para la postulación de candidatos a puestos de elección popular; en

consecuencia, y atendiendo a que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y por consiguiente su normatividad es de orden público, este órgano jurisdiccional, se hace llegar de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados en la XIX Asamblea Nacional, consultable a través de la página web (<http://www.primorelos.org>), del Partido Revolucionario Institucional, de la cual se descargó en formato (pdf).

#### **ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**“Artículo 58.-** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

[...]

II. Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias

**Artículo 177.** El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse por las disposiciones de estos Estatutos y el reglamento que para tal efecto apruebe el Consejo Político Nacional.

**Artículo 178.** La conducción del procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, es facultad de las Comisiones de Procesos Internos establecidas en estos Estatutos. La Comisión Nacional propondrá al Consejo Político Nacional el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos.

**Artículo 181.** Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.

**Artículo 183.** El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades:

- I. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o
- II. Con miembros y simpatizantes.

En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de los precandidatos.

**Artículo 187.** Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

- I. Reunir los requisitos establecidos en el artículo 166;
- II. Acreditar, en caso de que lo disponga la Convocatoria, la calificación de los instrumentos de opinión pública aplicados en la fase previa; y
- III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:
  - a) Estructura Territorial, a través de sus comités seccionales, municipales, Directivos Estatales y del Distrito Federal, según el caso; y/o

- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- c) Consejeros políticos; y/o
- d) Afiliados inscritos en el Registro Partidario.

**Artículo 188.** Los porcentajes de apoyo a los que se refiere el artículo anterior y que se establezcan en el reglamento respectivo, en ningún caso podrán ser mayores de:

- I. 25% de Estructura Territorial; y/o
- II. 25% de los sectores y/o el Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priístas, el Frente Juvenil Revolucionario y Unidad Revolucionaria; y/o
- III. 25% de consejeros políticos; y/o
- IV. 10% de afiliados inscritos en el Registro Partidario.

**Artículo 190.** El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos y **las convocatorias para postular candidatos se sujetarán a lo establecido en los presentes Estatutos** y en ningún caso podrán exigir mayores requisitos.

**Artículo 193.** Las convocatorias para postular candidatos a diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **presidentes municipales**, jefes delegacionales del Distrito Federal, regidores y síndicos, **se expedirán por los Comités Directivos Estatales** o del Distrito Federal, previa aprobación del Consejo Político correspondiente.

De los preceptos legales antes citados, se colige que:

- a) Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen como derecho el acceder a puestos de elección popular.
- b) El proceso interno para postular candidatos de elección popular se rige por las disposiciones de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- c) La Comisión de Procesos Internos, es la facultada para la conducción del procedimiento para la postulación a cargos de elección popular.
- d) Existe como procedimiento para la postulación de candidatos, la elección directa, y el método de usos y costumbres.
- e) El procedimiento de la elección directa se podrá realizar con miembros inscritos en el Registro Partidario, o bien con miembros y simpatizantes.

- f) Todos los militantes que soliciten ser precandidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán cumplir con diversos requisitos establecidos en los artículos 166, 187 y 188 de los Estatutos.
- g) La Convocatoria para postular candidatos a Presidentes Municipales, se expedirán por los Comités Directivos Estatales, debiéndose sujetarse a lo establecido en los Estatutos.

Además obra en autos, en copia certificada la Convocatoria, con motivo del proceso electoral estatal para renovar treinta y tres municipios del Estado de Morelos para el periodo 2009-2012, expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para adoptar los procedimientos de “Elección Directa” en su modalidad de miembros y simpatizantes y de “Usos y Costumbres”, de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve; misma que obra a fojas de la 56 a la 59 del presente expediente, la cual se le otorga el carácter de privada, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; de la misma, se desprenden los requisitos que deberán cumplir aquellos miembros y simpatizantes, Sectores, Organizaciones y Estructura Territorial del Partido, que deseen contender en las elecciones estatales del cinco de julio del dos mil nueve, mediante las siguientes “BASES”:

**“Del Procedimiento de Elección”**, indica que serán electos conforme al procedimiento de “Elección Directa” en su modalidad de miembros y simpatizantes los candidatos o candidatas a Presidentes Municipales, entre los Ayuntamientos mencionados, se encuentra el de Yautepec, Morelos.

**“De los requisitos que deberán acreditar los aspirantes”**, señala los requisitos y condiciones que deben cumplir los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos a Presidente municipal en el proceso interno correspondiente al Municipio de que se trate.

**“De los documentos que deben acompañar a la solicitud de registro”**, en esta base, indica qué, demás, documentación deberán

anexar en la solicitud de registro de los aspirantes interesados en participar como precandidatos a Presidentes Municipales.

**“Del registro de los aspirantes”**, establece que las solicitudes de aspirantes a participar a Presidente Municipal, se llevará a cabo de las diez y hasta las dieciocho horas del día dos de febrero del presente año, en la sede de la Comisión Municipal de Procesos Internos, instalada en el lugar que ocupa el Comité Municipal respectivo o en el lugar designado por la Comisión Municipal de Procesos Internos.

**“De la expedición del dictamen”**, señala que la Comisión Municipal de Procesos Internos expedirá, a más tardar el día tres de febrero del año dos mil nueve, los dictámenes mediante los cuales se acepta o niega la solicitud de registro. Los aspirantes que obtengan el dictamen de aceptación como precandidatos, podrán acreditar con derecho a voz, pero no a voto, un representante propietario y suplente ante la Comisión Municipal de Procesos Internos y en cada uno de los centros de votación.

**“De la Precampaña”**, se establecen las reglas que deben sujetarse los precandidatos a Presidentes Municipales para realizar proselitismo.

**“De la Jornada de Elección”**, indica que la jornada electiva en el procedimiento de “elección directa” a militantes y simpatizantes se desarrollará el día ocho de marzo del dos mil nueve, de las ocho a las dieciocho horas en el centro o centros de votación que se instalaran en número de uno por cada cinco secciones electorales del municipio correspondiente y en el lugar que acuerda la Comisión Municipal de Procesos Internos que corresponde.

**“De la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría”**, muestra que la Comisión Municipal de Procesos Internos declarará la validez de la elección y electo candidato, a quien haya obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos durante el proceso, procediendo a la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Bases que deben apegarse todo aquel miembro y simpatizante que quiera participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales de los treinta y tres ayuntamientos que conformen el estado de Morelos.

En efecto, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Morelos, a través de la Convocatoria de fecha veintitrés de enero del año dos mil nueve, convoca a los militantes y simpatizantes, para que participen o asistan a competir por la precandidatura del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, estableciéndose en dicha convocatoria el procedimiento de elección intrapartidaria a que deberán sujetarse todo aquel que desee participar como precandidato.

De igual manera corren agregados en el expediente, en copias certificadas las documentales a las que se les otorga el carácter de privadas, en términos del artículo 338 fracción I inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; consistentes en:

- a) **Dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de registro a precandidato en el proceso interno de postulación de candidato a presidentes municipales bajo el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes**, (documental que obra a fojas de la 48 a la 53 en el presente expediente) en la que se advierte que la Comisión Estatal de Procesos Internos, analizara la procedencia de las solicitudes de registro presentadas únicamente por los ciudadanos **Humberto Segura Guerrero y Leonardo Lima Ávila**, para participar en calidad de precandidatos en el proceso interno para la postulación de precandidatos a presidente municipal por el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes en el estado de Morelos, para el periodo 2009-2012; resolviendo que la solicitud de registro presentada por el militante Humberto Segura Guerrero para participar en el proceso interno de elección de precandidatos a Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, cumple con los requisitos enunciados por los artículos 166 y 187 de los estatutos que rige la vida interna del Partido; y la Base Sexta de la Convocatoria para la elección de Precandidatos a Presidentes Municipales en el estado de Morelos, bajo el Procedimiento de Elección Directa a miembros y simpatizantes, por lo que procedieron a tenerlo registrado con el carácter de precandidato. Por su parte, el militante Leonardo Lima Ávila, no cumplió con lo establecido por la convocatoria en su base quinta, por lo que se le niega la procedencia de registro con el carácter de precandidato. No obstante lo anterior, conforme lo manifiesta el Presidente del Comité Directivo Municipal de Yautepec del Partido Revolucionario Institucional, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ordenó registrar como precandidato al ciudadano Leonardo Lima Ávila, por lo que, de igual forma, participó en la elección directa del día ocho de marzo del dos mil nueve, ganando el ciudadano Humberto Segura Guerrero. (documental que obra a fojas 184 y 185 en el expediente en que se actúa)

- b) **Constancia de Registro**, a nombre del ciudadano **Humberto Segura Guerrero**, como Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Yautepec, Morelos, carácter que se le reconoce en atención a que cumplió a cabalidad con la documentación idónea, que cubre y colma los requisitos constitucionales, legales y estatutarios para el cargo; documento que fue expedido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Morelos, en el mes de febrero de la presente anualidad. (documental que obra a foja 54 en el expediente en que se actúa)
- c) **Constancia de Mayoría**, que se le extiende al ciudadano **Humberto Segura Guerrero**, como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yautepec, estado de Morelos, una vez realizada la votación y cómputo de la misma, levantada el acta correspondiente, habiéndose declarada válida la elección y acreditada su mayoría, por lo que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como los documentos normativos de la presente elección, la Comisión Estatal de Procesos Interno extiende la misma, a los trece días del mes de marzo del presente año. (documental que obra a foja 55 en el expediente en que se actúa)

De las documentales antes descritas, se desprende que únicamente presentaron solicitudes de registro a Precandidato en el proceso interno de postulación de candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, bajo el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes, los ciudadanos Humberto Segura Guerrero y Leonardo Lima Ávila, cumpliendo con los requisitos que señalan los estatutos y la convocatoria, otorgándole la Comisión Estatal de Procesos Internos la Constancia de Registro, como Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Yautepec, Morelos; y una vez realizada la votación y cómputo de la misma, y declarada la validez de la elección, la Constancia de Mayoría, como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yautepec, estado de Morelos; desprendiéndose a todas luces que el accionante no se postuló como precandidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.

Esto es así, toda vez que en su escrito de demanda el actor afirma, que declinó a favor del candidato Humberto Segura Guerrero; aduciendo lo siguiente, “...*Después de varias horas de negociaciones, se acordó una formula de planilla de unidad, en donde el que suscribe declina a mi aspiración legítima a favor del señor Humberto Segura Guerrero a cambio de obtener tres posiciones en el ayuntamiento; el sindico municipal, tercer regidor y secretario del Ayuntamiento para el periodo 2009-2012, según se puede leer en el Convenio...*”

Lo anterior, evidencia que el promovente omitió realizar los actos necesarios para ejercer su derecho de ser votado, a pesar de contar con la posibilidad de ser electo del cargo precisado; esto es, el actor ni siquiera intentó ejercer su derecho de ser votado, sino que, sobre la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

base de una mera especulación, consistente en que, desde su perspectiva y por el convenio aducido por el actor, la planilla a la presidencia municipal debía integrarse tomándolo en cuenta o avisándole para que él pudiera designar los nombres de las personas que a su parecer debieran ocupar los cargos mencionados en párrafos superiores de esta resolución; luego entonces el actor, decidió, de motu proprio, dejar de participar y, por ende, no ejercer el derecho del que ahora se duele.

Por consiguiente, el demandante no fue precandidato en el proceso de elección interna materia de esta impugnación, puesto que, en forma deliberada, omitió ejercer sus derechos de ser votado. Situación contraria ocurriría respecto de quienes sí participaron en dicho proceso interno de selección de precandidatos para designar la planilla que contendiera por el Ayuntamiento de Yautepec de esta entidad federativa, **porque sí tendrían interés jurídico y con ello evitarían que dichos actos quedaran al margen o fueran ajenos al control de su regularidad.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, válidamente concluye que **no existe lesión directa a la esfera jurídica del promovente, puesto que el actor no manifestó intención alguna de ejercer los derechos de cuya conculcación ahora se queja; de ahí que lo ocurrido en la etapa de elección de precandidatos a la planilla del municipio en cita, no afecta en forma inmediata los derechos político-electorales invocados.**

Como lo ha sostenido el órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia S3ELJ07/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", el interés jurídico procesal se surte, por regla general, si en la demanda respectiva se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para

lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, con la consiguiente restitución al demandante en el goce del derecho político-electoral presuntamente violado; situación que en el presente caso no acontece.

También, es conocido que el interés jurídico es entendido como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo que resulte lesionado, y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley. **En este sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y que, además, el perjuicio que éste resienta sea actual y directo.**

Asimismo, tratándose de los medios impugnativos en materia electoral, se ha reconocido un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sino caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que la anulación o modificación de este último produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro, pero de existencia cierta. Esto es, un interés en sentido propio, específico, actual y real, no potencial ni hipotético, vinculado con la titularidad de una ventaja o utilidad jurídica por parte de quien ejerce la acción, y que se materializaría, de prosperar ésta, en cualquier beneficio jurídico derivado de la reparación pretendida.

**Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso,** pero no como el solo interés en la observancia de la legalidad, esto es, como el simple interés derivado de la condición de miembro de la colectividad, pues tal situación carecería de todo efecto legitimador.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En el caso, el accionante hace valer un convenio por demás irregular mediante el cual se pretende, por así decirlo, apartar candidaturas o designarlas en franca contravención de los estatutos partidarios (pues en dicha normatividad no prevé esa metodología) y las leyes electorales; toda vez que dichos convenios o similares se reconocen en cuanto a las posibles candidaturas emanadas por razón de coaliciones debidamente autorizadas por los comités de cada uno de los partidos que hubieren hecho alianza; verbigracia: que los partidos hubieran determinado que le correspondían las candidaturas de presidente a uno y a otro las de sindico y tercer regidor, y que al no respetarse dicho acuerdo, entonces si trascendería a la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos que se ostentaran como candidatos y en consecuencia como agraviados.

En la especie, el promovente, ostentándose como miembro del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, se inconforma en contra de la elección y registro de los candidatos a sindico y tercer regidor para el ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de dicho partido político, pues en su concepto, hubo una ilegal integración de la planilla.

Sin embargo, el actor se abstiene de establecer con precisión de qué manera ese acto le ocasiona un perjuicio en forma personal y directa a sus derechos político electorales, pues como él mismo lo reconoce de manera expresa y reiterada, no se registró como precandidato para participar en el proceso de elección interna de postulación de candidatos a Presidentes Municipales bajo el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes, y por consecuencia no acudió, a solicitar su registro como precandidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, que tuvo verificativo el día dos de febrero del presente año, limitándose tan solo a expresar, genéricamente, que su interés jurídico se surte a partir del derecho a participar en las decisiones que se tomen al interior de su partido político, como es el caso de designar al Sindico Municipal y Tercer Regidor; y por tanto, pretender que el interés mismo, para designar y registrar a sus



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

precandidatos y candidatos sean electos conforme a una manera ***suigeneris***, no contemplada en los estatutos y convocatoria misma de dicho partido, lo cual resulta evidentemente insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico exigido como requisito de procedencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo que establece el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 313 y 319 transcritos en líneas anteriores.

Lo anterior es así, porque el actor no acredita, ni aún presuntivamente una violación a sus derechos político electorales como aspirante a precandidato, o bien como candidato, que pudieran afectar de manera directa su esfera jurídica, como pudiera ser el que, reuniendo los requisitos estatutarios, tuviera la pretensión de ocupar una precandidatura del cargo, motivo de la elección que cuestiona, o bien, que su participación como tal, en dicho procedimiento de elección le hubiera sido negada, afectando sus derechos político-electorales de votar, de ser votado y de asociación, pues, se insiste, el impetrante no participó como precandidato, ni mucho menos como candidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, ni tampoco para los cargos que ahora cuestiona en su demanda.

Bajo esta tesitura, no existe dato alguno que ponga de manifiesto que el hoy enjuiciante pretende obtener u ocupar el cargo cuya elección cuestiona, es evidente que la emisión de tal acto, no tiene una influencia y repercusión objetiva, clara y suficiente en su esfera jurídica, de forma tal que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, pues incluso, aún en la hipótesis de que se estimaran fundadas las alegaciones del actor y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho real, actual y vigente, en tanto que, como se razona, de autos no se aprecia que haya tenido la pretensión de ocupar el cargo que menciona, ni mucho menos que, conociendo el contenido de las disposiciones estatutarias, hubiera



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

manifestado con la debida oportunidad y de manera expresa, su intención al interior del instituto político de ocupar el cargo aludido, circunstancias que le permitirían justificar la pretendida violación directa a un derecho real y actual, constituido a su favor.

En ese orden de ideas, la acción deducida por el actor constituye tan sólo una impugnación abstracta sobre la supuesta ilegalidad de la citada elección y registro de candidatos, que únicamente podría verse materializada si el actor acreditara encontrarse en una posición que permitiera advertir que le asiste un mejor derecho para ser designado en sustitución del candidato o candidatos electos, de tal forma que, de acogerse su pretensión, pudiera verse restituido en el goce y ejercicio del derecho vulnerado, lo cual, como se ha analizado, no ocurre en el presente caso.

Por tanto, no es posible establecer en qué consiste la violación directa y personal de los derechos partidarios político electorales del impugnante y, en consecuencia, es evidente que no se surte la exigencia de una afectación al interés jurídico del promovente, para la procedencia del correspondiente medio de impugnación.

Por el hecho de ser militante, el actor no está facultado para impugnar en representación de presuntos militantes, el procedimiento de elección interna del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, pues en la normatividad partidista no se prevé que personas con la calidad que el actor ostenta, puedan asumir la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos, pues por el contrario, la norma partidaria se orienta en el sentido de otorgar individualmente a los militantes, acción para controvertir violaciones directas a su esfera jurídica.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el artículo 61 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se establezca la obligación de los dirigentes partidarios, de promover y vigilar el estricto cumplimiento de los documentos básicos e instrumentos normativos señalados en el propio ordenamiento, por lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano al tratarse de un **medio de defensa que sólo puede ser promovido por los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del partido político**, es decir, **que para la procedencia de su impugnación, la propia normativa interna exige la existencia de un agravio directo causado al impugnante**, por lo que, ante la ausencia de legitimación para promover acciones en defensa de intereses difusos, la obligación a que se refiere el mencionado precepto estatutario se traduce en que tal vigilancia de la normativa debe ejercerse en el ámbito del actuar de cada dirigente conforme a sus funciones, y no como una razón suficiente para actualizar un interés jurídico procesal.

En esa virtud, resulta claro que el actor no se encuentra en aptitud de asumir la defensa colectiva de los militantes, en tanto que la norma interna partidaria no le confiere acción para ello, **sino solamente respecto de posibles violaciones directas a sus derechos y prerrogativas partidistas**.

Máxime, que el demandante mantuvo una actitud pasiva, que pudo contribuir a la existencia del hecho del que ahora se duele, puesto que el promovente dejó de participar en el proceso de selección interna, **de motuo propio**, mediante el cual se elegirían precandidatos para la elección de Presidente Municipal de Yautepec, Morelos.

A mayor abundamiento, es aplicable la teoría de los actos propios; basada en la protección de la confianza en la coherencia de la conducta. Según esta doctrina, a nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando ese comportamiento, interpretado objetivamente conforme con la ley y la buena fe, hace concluir que no se hará valer tal derecho.

Por eso, las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, efectuados en forma deliberada y consciente: **Renunciar**

**expresamente a participar como lo ha aceptado en su demanda el actor.**

En la especie, existe una conducta anterior del actor, consistente en su renuncia para participar en el proceso de selección interna tantas veces anunciado y, en consecuencia, la falta de registro como candidato y del ejercicio del derecho a ser votado.

Por tanto, dicho comportamiento es incoherente con la pretensión aducida por el enjuiciante, como se vio, en todo caso, el actor habría contribuido con su conducta a esa situación; dado que nadie puede ir lícitamente contra los propios actos; ha de concluirse que el actor carece de interés para hacer valer la supuesta lesión aducida.

Lo anterior, orienta este criterio la tesis de jurisprudencia S3ELJ35/2002, de rubro "INTERES JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISION DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO".

De acuerdo a lo anterior, se estima que el actor carece de interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en relación al registro y procedencia del candidato a Presidente Municipal y su planilla ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en virtud de que no se vulneran en su perjuicio los derechos político-electorales de votar, y ser votado.

En ese orden de ideas, las aseveraciones que hace el actor en relación con las supuestas irregularidades ocurridas con motivo de la elección y registro de la planilla en comento, y que, desde su punto de vista, consistieron centralmente en que no se cumplió con lo pactado y que a su parecer existe una ilegal integración de dicha planilla, al no tomarlo en cuenta para designar al sindico municipal y tercer regidor; genera a este Tribunal las siguientes conclusiones:

- a) En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no se establece que mediante un convenio o acuerdo, algún miembro o simpatizante de dicho Partido político, tenga la facultad o derecho de designar al Síndico Municipal, y Tercer Regidor; en la planilla para la elegir al Presidente Municipal. Por lo contrario, dicha normatividad dispone los procedimientos para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales.
- b) Los miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional podrán participar en el proceso interno para postular candidatos a Presidentes Municipales, conforme a las Bases establecidas en la Convocatoria, la cual es expedida por el Comité Directivo Estatal.
- c) Presentaron solicitud de registro a precandidato en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, bajo el procedimiento de elección directa a miembros y simpatizantes, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del municipio mencionado, los ciudadanos Humberto Segura Guerrero y Leonardo Lima Ávila.
- d) El actor Julián Abarca Toledano, no contendió en los procesos de elecciones internas del partido político, como precandidato a Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, al no presentar su solicitud de registro a dicho cargo de elección popular.
- e) La Comisión Estatal de Procesos Internos, hizo constar el registro al ciudadano Humberto Segura Guerrero, como Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Yautepec, Morelos.
- f) El Presidente del Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Proceso Internos, extendiendo la Constancia de Mayoría al ciudadano Humberto Segura Guerrero como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Yautepec, Morelos.
- g) El ciudadano Julián Abarca Toledano al no participar en el proceso interno de postulación de candidatos a Presidente Municipal de

Yautepec, Morelos, (éste reconoce expresamente haber renunciado a postularse como precandidato) no tiene interés jurídico para presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que éste protege derechos individuales o personales y no intereses difusos.

En tales circunstancias, este Tribunal Estatal Electoral, determina que el hoy promovente no acredita contar con interés jurídico para impugnar el registro y procedencia del candidato a Presidente Municipal, y a quien hayan registrado como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para Sindico Municipal y Tercer Regidor para el Ayuntamiento de Yautepec, periodo 2009-2012, ya que no señala, ni este Tribunal advierte, cuál es el derecho político-electoral que le asista de manera personal e individual, que se vea afectado por el acto reclamado; y en consecuencia podría repercutir de alguna manera en la esfera jurídica del promovente, a fin de ser restituidos en algún derecho político-electoral.

De acuerdo a lo anterior, es conforme a derecho desechar la demanda del presente juicio, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, esto es así, ya que no se satisfacen los elementos jurídicos por virtud de los cuales se acredite la existencia del interés jurídico del demandante, para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano que se examinan, por ende, resulta procedente el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, con fundamento en lo previsto en los artículos 335 fracción III y 336 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; en consecuencia, es improcedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia, contenida en la fracción II del artículo 336 del Código de la materia, promovido por el ciudadano Julián Abarca Toledano, en términos del Considerando Segundo.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución, **personalmente**, al Comité Directivo Estatal, y Comité Directivo Municipal, ambos del Partido Revolución Institucional, Consejo Estatal Electoral y Consejo Municipal Electoral, ambos, del Instituto Estatal Electoral, y **por estrados**, al ciudadano Julián Abarca Toledano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de éste órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.